

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 30 de enero del 2009

€ 270,00

AÑO CXXXI

Nº 21 - 72 Páginas

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

R-CO-4-2009.—Despacho de la Contralora General.—San José, a las diez horas del doce de enero de dos mil nueve.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, inciso 1), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo Nº 33411-H del 27 de setiembre del 2006) corresponde a esta Contraloría General la fijación de las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración.

II.—Que con base en la resolución número RRG-9312-2008 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, emitida a las catorce horas con diez minutos del cuatro de diciembre de dos mil ocho (Expediente Nº ET-240-2008), publicada en *La Gaceta* Nº 240 de 11 de diciembre del 2008, así como la devaluación del colón observada al 8 de enero del 2009, esta Contraloría General procedió a la actualización de las tarifas de kilometraje fundamentada en el modelo por medio del cual determina las tarifas de arrendamiento de vehículos.

RESUELVE:

Autorizar a aquellos entes públicos a los que esta Contraloría General les ha aprobado el Reglamento respectivo, el reconocimiento de pago de las tarifas que seguidamente se detallan:

Antigüedad del vehículo

en años

Vehículo rural ¹		Vehículo liviano ²		Motocicleta
Gasolina	Diesel	Gasolina	Diesel	

A³ B⁴

0	231,35	230,45	139,60	189,85	174,80	45,95
1	205,00	204,05	126,05	168,95	158,40	43,65
2	189,70	188,80	118,25	156,85	149,05	42,50

3	181,10	180,15	113,95	150,05	143,95	42,00
4	176,45	175,50	111,75	146,45	141,35	42,00
5	174,25	173,20	110,75	144,70	140,25	42,00
6	173,45	172,35	110,55	144,10	140,10	42,00
7	167,40	166,25	107,55	139,35	136,55	42,00
8	162,05	160,90	105,00	135,15	133,50	42,00
9	157,40	156,25	102,75	131,50	130,90	42,00
10 y más	153,40	152,15	100,80	128,30	128,65	42,00

¹ Quedan incluidos dentro de la categoría de vehículos rurales, los que cumplan simultáneamente con los siguientes tres requisitos:

- Que su carrocería sea tipo rural, familiar o “pick up”.
- Que su motor sea de más de 2200 (dos mil doscientos) centímetros cúbicos.
- Que sea de doble tracción.

² Todos los vehículos que no clasifiquen dentro de la categoría rural descrita en el punto anterior y que no sean motocicletas, se clasifican como vehículos livianos.

³ Vehículos con motor de hasta 1600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

⁴ Vehículos con motor de más de 1600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

Rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Publíquese.—Rocío Aguilar Montoya, Contralora General.—1 vez.—(O. C. N° 19101).—C-36770.—(5352).